


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016857

Lima, 24 OCT. 2012

VISTOS:

El expediente N° 097-2009-SHM-R y el Informe GFM-127-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cementos Selva S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

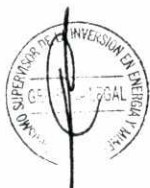
- 1.1 Del 16 al 17 de noviembre de 2009 la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), efectuó una supervisión regular de seguridad e higiene minera, en la unidad minera Rioja, de Cementos Selva S.A. (en adelante, Cementos Selva).
- 1.2 Mediante Carta CONS. N° 269-2009-GG de fecha 27 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1270711 de la misma fecha), la Supervisora presentó su informe de supervisión.
- 1.3 Con Oficio N° 283-2010-OS-GFM de fecha 3 de marzo de 2010, notificado con fecha 4 de marzo de 2010, se informó a Cementos Selva el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 12 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1320686 de la misma fecha), Cementos Selva presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de operaciones.

De acuerdo con el Oficio N° 283-2010-OS-GFM del 3 de marzo de 2010 (fojas 144), se ha imputado infracciones a los artículos 50° literal c), 59° literal d), 81° y 85° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión y fiscalización es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



076857

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

En consecuencia, OSINERGMIN es competente para pronunciarse únicamente respecto a la infracción al literal a) del artículo 324° del RSHM.

3. ARGUMENTOS DE CEMENTOS SELVA S.A.

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM, debido a que el tractor de oruga D8N que se encontraba operando en la cantera Tioyacu, no tenía puerta lateral derecha.

Cementos Selva señala los siguientes descargos:

- a) El 17 de noviembre el tractor de orugas D8N presentó problemas con la puerta lateral derecha, debido a la falla de una de las bisagras por fatiga mecánica atribuible a las condiciones climáticas de la zona, razón por la cual retiró la puerta para su mantenimiento, siendo repuesta inmediatamente.
- b) La Supervisora estableció un plazo de 20 días, lo que demuestra que la falla no era crítica.

4. ANALISIS

- 4.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM, debido a que el tractor de oruga D8N que se encontraba operando en la cantera Tioyacu, no tenía puerta lateral derecha.

El artículo 324° del RSHM señala: *"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas. (...)"*.

Al respecto, la Supervisora señaló como Observación N° 1 (fojas 20): *"En la cantera Tioyacu, el tractor de oruga D8N que se encuentra operando, no cuenta con la puerta lateral derecha."* Este hecho se encuentra evidenciado en las fotografías N° 6 (fojas 34) y 11 (fojas 37), donde se observa el uso del tractor de oruga D8N sin una de las puertas.

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó el uso del tractor de oruga en condiciones de seguridad inadecuadas, por la falta de una de sus puertas, situación que expone al operador al riesgo de lesión por caída de personas, volcadura de la maquinaria o impacto del material que remueve.

En cuanto al argumento a) se debe indicar que la Supervisora constató el uso de la maquinaria sin puerta, esto es, con exposición del trabajador al peligro y sin que se haya efectuado la reposición a que se refiere Cementos Selva.

Respecto al descargo b), el plazo de 20 días otorgado para instalar la puerta (Recomendación N° 1), no implica que se pueda operar la maquinaria mientras subsista la falta.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

- 4.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, Cementos Selva ha cometido una infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CEMENTOS SELVA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto a las infracciones a los artículos 50° literal c), 59° literal d), 81° y 85° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

[Firma]

QUINTANILLA ACOSTA
DIRECCIÓN GENERAL
OSINERGMIN